



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 29562/2016/TO1/40

N° 74-E Rosario, 30 de abril de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados “**CASTAÑEDA, MIGUEL ANGEL S/ LEGAJO DE EJECUCION PENAL, expediente FRO 29562/2016/TO1/40** de entrada por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario,

Y CONSIDERANDO:

Que el Dr. Tomas Malaponte interpuso a fs. 465/471 recurso de reposición contra el decreto de fs. 464 en cuanto dispone: “Hágase saber a las partes que, conforme surge de constancias de autos en los distintos decretos y autos interlocutorios, considerando que los hechos juzgados tuvieron inicio bajo la vigencia de la ley 24.660, y por aplicación del principio de ley penal mas benigna, principio pro homine y principio pro libertatis, la norma aplicable al presenta caso es la ley 24.660 sin las reformas introducidas por la ley 27.375; por lo tanto corresponde requerir a las autoridades de la Unidad 6 de Rawson que remitan los informes del articulo 54 de la ley 24.660 correspondientes a evaluar la incorporación del encartado al periodo de Libertad Asistida.”. Expresa al respecto que atento el carácter permanente que reviste el delito de Trata de Personas, este queda abarcado por el régimen de la ley 27.375, es decir, estamos en presencia de un delito que se inicia con anterioridad a la reforma legislativa pero que continuó una vez entrada en vigor la misma.

Nos indica que, el delito permanente, por definición, es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de la acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia en la acción, motivo por el cual debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta.



Por otra parte, indica que la exclusión in totum de las reformas traídas por la Leyes 27.372 y 27.375 a la Ley 24.660, estaría vulnerando -entre otros- los derechos de raigambre constitucional que, al fin, les son reconocidos a las víctimas de los delitos.

Analizados los fundamentos expuestos por el recurrente, no se advierte razón para apartarse de la decisión adoptada en autos. Ello por cuanto la providencia mencionada, establece que por aplicación de los principios mencionados, la norma aplicable al presente caso es la ley 24.660 sin las reformas introducidas por la ley 27.375. El principio de la aplicación de la ley más benigna fue receptado por el legislador en el art. 2 Código Penal y posee jerarquía constitucional en función del art.75 inc.22 de la CN al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP.

En este sentido la CSJN se expidió en el antecedente “Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/recurso de queja”, dictada el 4 de febrero de 2014, en donde se determinó que, en los supuestos de delitos permanentes, debe aplicarse la ley penal más benigna primigenia y no la ley más gravosa que entró en vigor durante la Ministerio Público de la Defensa última etapa de la comisión del hecho; revocando, así, la postura anterior del Alto Tribunal asentada en el fallo “Jofré”. Textualmente, la mayoría de la Corte en este caso señaló que: “Dado que la conducta atribuida a los imputados habría comenzado a ejecutarse a partir del 1° de noviembre de 1994 y continuaría ejecutándose hasta el 1° de diciembre de 1999, esta se iniciaría durante la vigencia de la ley 16.648, y aún cuando su último tramo se habría ejecutado encontrándose ya vigente la ley 25.188, de acuerdo a los principios constitucionales, corresponde aplicar la ley 16.648, por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 29562/2016/TO1/40

Por otra parte, resulta necesario señalar que la evaluación sobre la benignidad de una ley debe efectuarse respecto de la persona a la cual se le aplicará, no pudiendo así considerarse que la ley 24660, reformada por la ley 27375, es la más benigna para la persona condenada.

Aplicar retroactivamente una ley penal, compromete la exigencia constitucional ejecutiva que deriva del principio de legalidad, art. 18 de la Constitución Nacional y vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal art. 2 Código Penal.

En adición a lo expuesto, cabe destacar que el dictado del decreto impugnado obedece a principios transcendentales de la materia como lo son el de aplicación de ley penal mas benigna y principio de irretroactividad, también la persecución del fin de la ley de ejecución penal.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Tomas Malaponte contra el decreto de fs.465/471.

II.- Tener presente las reservas de recursos efectuadas.

III.- Insertar y hacer saber.-

FMF

OTMAR PAULUCCI

JUEZ DE CAMARA

ROBERTO BARABANI

SECRETARIO DE
CAMARA

